

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1544-2017**

Lima, 26 de septiembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201500088887 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, HUARON);

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **5 de julio de 2015.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Alfredo Fredy Yachachín Luis en la unidad Minera “Huarón” de HUARÓN.
- 1.2 **6 de julio de 2015.-** HUARON informó del fallecimiento del trabajador Alfredo Fredy Yachachín Luis.
- 1.3 **15 de julio de 2015.-** HUARON, presentó el informe de investigación del accidente mortal del señor Alfredo Fredy Yachachín Luis.
- 1.4 **29 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2406-2016 se notificó a HUARON el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **17 de enero y 19 de abril de 2017.-** HUARON presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **18 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 549-2017-OS-GSM se notificó a HUARÓN el Informe Final de Instrucción N° 1140-2017.
- 1.7 **25 de septiembre de 2017.-** HUARÓN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1140-2017.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HUARON de las siguientes infracciones:
  - Infracción al literal d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no clausurar con tapones la labor paralizada Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1544-2017**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) respecto de las tareas asignadas al trabajador Alfredo Yachachín Luis el día 5 de julio de 2015.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. DESCARGOS DE HUARÓN**

#### **3.1 Cuestión Previa en los descargos al inicio PAS<sup>1</sup>**

- a) El señor Alfredo Yachachín murió por causas naturales, que no fue objeto de daño por agente externo. Por tanto, no es correcta la mención que se hace en el Oficio N° 2406-2016 respecto al fallecimiento del señor Alfredo Yachachín como un accidente mortal de trabajo, toda vez que para que se configure un accidente mortal es necesario que éste sea el resultado de un daño sufrido como consecuencia del trabajo.

De acuerdo con el Protocolo de Necropsia N° 0046-2015 de fecha 6 de julio de 2015, emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, el deceso del señor Alfredo Yachachín se produjo como consecuencia de una “herniación cerebelosa”, un “edema cerebral” y una “congestión y hemorragia multiorgánica”.

---

<sup>1</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por HUARÓN con fecha 23 de septiembre de 2017.

En el mismo sentido, el Protocolo de Análisis N° 201504001647 emitido el día 22 de julio de 2015 concluye que no presenta “carboxihemoglobina”, lo que significa que tampoco falleció por intoxicación de gases.

- b) La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, SUNAFIL) resolvió que no se había cometido infracción alguna en materia de seguridad y salud ocupacional. Asimismo señala que la Fiscalía no ha iniciado ninguna acción penal y procedió a archivar el caso.

**3.2 Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.** *Por no clausurar con tapones la labor paralizada Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte.*

**Descargos al inicio PAS<sup>2</sup>**

- a) Osinergmin sólo tiene facultades y competencia para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura, por lo que no tiene competencia para supervisar y fiscalizar la presente imputación; toda vez que es ajena a la seguridad de la infraestructura, pues está referida a clausurar una labor paralizada como medida de prevención de riesgos laborales destinada a proteger a los trabajadores.

Refiere que lo anterior se evidencia también en el Oficio N° 796-2015-MEM/DGM del 17 de julio de 2015, mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas remitió a la SUNAFIL la comunicación que había presentado sobre el fallecimiento del Sr. Yachachín.

- b) En el Oficio N° 2406-2016 no se identifica con claridad cuál es la sanción que podría imponérsele por la imputación formulada, toda vez que sólo contempla un rango, hecho que no genera predictibilidad alguna de la sanción que se le podría imponer. Asimismo, refiere que no es correcto afirmar que sólo se cuantifique la multa al momento de resolver, toda vez que podría comunicar la posible multa a imponerse y luego la autoridad resolutoria ratificar o modificar el cálculo de multa propuesto.
- c) No es de aplicación lo dispuesto en el literal d) del artículo 233° del RSSO a la labor paralizada ubicada en el Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte, toda vez que dicha disposición sólo es aplicable a bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto. En ese sentido, indicó que no se encontraba obligado a cumplir con dichas disposición.
- d) No obstante ha cumplido con la recomendación impuesta mediante Acta de Recomendaciones, habiendo comunicado con fecha 15 de julio de 2015 que colocó una barrera en el acceso al tajo observado, por lo que corresponde se le aplica el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

---

<sup>2</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por HUARÓN con fecha 23 de septiembre de 2017.

- e) El artículo 15° del RSFS; que entró en vigencia el 19 de marzo de 2017, no es aplicable al presente caso, ya que ha limitado los supuestos de subsanación del administrado, no siendo favorable al administrado.

**Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1140-2017**

- f) Osinergmin no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 84° del TUO de la LPAG.
- g) Respecto a la aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 233° del RSSO, la autoridad instructora solo se basa en hechos subjetivos y ninguna probanza objetiva de lo que argumenta cuando se le enmarca en el hecho descrito en la base legal imputada.
- h) Se ha constatado una cinta plástica de color roja en el tajo 32 Sur Ala Sur, asimismo al pie del camino CH-32 se visualiza una sogá roja con aviso de restricción de paso, lo que acredita la existencia de mecanismos de prohibición de ingreso de personal.
- i) Se le pretende sancionar por una conducta que no constituye infracción administrativa, lo cual constituye vulneración al principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG; así como a los principios de Legalidad, Razonabilidad, Causalidad y Presunción de Licitud contemplados en numeral 1, 3, 8 y 9 del mismo artículo.

- 3.3 **Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) respecto de las tareas asignadas al trabajador Alfredo Yachachín Luis el día 5 de julio de 2015.*

**Descargos al inicio PAS<sup>3</sup>**

- a) Osinergmin no es competente para conocer procedimientos administrativos sancionadores por presuntas infracciones administrativas relacionadas con la prevención de riesgos laborales destinadas a proteger a los trabajadores ni con actividades de gestión de la seguridad de los trabajadores, como es el caso de la presente imputación, dado que no está relacionada a la seguridad de la infraestructura.
- b) En el Oficio N° 2406-2016, es nulo porque no se identifica con claridad cuál es la sanción que podría imponérsele por la imputación formulada, toda vez que sólo contempla un rango, hecho que no genera predictibilidad alguna de la sanción que se le podría imponer.

No existe en el Oficio N° 2406-2016 ni en el Informe de Investigación, referencia alguna a un incumplimiento relacionado con la identificación de peligro, ni de cómo la supervisión habría infringido su obligación de verificar su cumplimiento. No se precisa en

---

<sup>3</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por HUARÓN con fecha 23 de septiembre de 2017.

qué consistía la conducta exigida al administrado y si esta constituye una infracción administrativa.

Por último, agregó que la muerte del señor Alfredo Yachachín se debió a causas naturales y no estuvo relacionada a las tareas asignadas, dado que el trabajador se encontraba realizando actividades que no le habían sido asignadas.

- c) Señaló que se está vulnerando el principio de *non bis in ídem* dado que ya ha habido un procedimiento administrativo resuelto por el mismo hecho. Indicó que, mediante Orden de Inspección N° 728-2015-SUNAFIL/INSSI, SUNAFIL ordenó realizar actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en la unidad minera “Huarón”, disponiendo como una de las materias objeto de inspección la Identificación de Peligros y Evaluación de riesgos (IPER). Asimismo, señaló que como parte de dicho procedimiento SUNAFIL revisó la documentación relacionada con la “IPER”. Según refirió, finalmente luego de realizadas las inspecciones SUNAFIL resolvió que no se ha cometido infracción alguna en la relación con la IPER ni con ninguna otra norma de seguridad.

**Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1140-2017**

- d) En el Informe Final de Instrucción N° 1140-2017 trasladado con el Oficio N° 549-2017-OS-GSM tampoco se ha explicado de manera precisa en qué consiste la conducta que el administrado debía realizar, ni acredita fehacientemente que dicha conducta fue realizada por el mismo administrado, por lo tanto no demuestra que es una infracción sancionable.

**4. ANALISIS**

**Descripción del accidente:**

|                             |                                        |
|-----------------------------|----------------------------------------|
| <b>Titular Minero:</b>      | Pan American Silver Huarón S.A.        |
| <b>Unida Minera:</b>        | Huarón                                 |
| <b>Accidentado:</b>         | Alfredo Fredy Yachachín Luis           |
| <b>Ocupación:</b>           | Operario de Distribución de Mineral    |
| <b>Fecha y hora:</b>        | 5 de julio de 2015, 22:00 horas        |
| <b>Lugar del accidente:</b> | Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte |

Aproximadamente a las 22:15 horas del día 5 de julio de 2015, los señores Wilmer Tristán Oré (Maestro perforista) y Eber Aliaga Melgarejo (ayudante de perforista) se dirigieron al Tajo 32 S a fin de realizar los trabajos ordenados por el supervisor Cristian Ticse Zúñiga, cuando llegaron al ingreso del Camino 32 (acceso al Tajo 32 S) se percataron que la cinta roja de restricción de pase había sido retirada, ante lo cual subieron al Tajo.

Al llegar al Tajo, 32 S ala Sur, el señor Eber Aliaga Melgarejo vio una luz en el Ala Sur, por lo que se acercó hasta la cinta roja de bloqueo del banco colgado y vio al señor Alfredo Yachachín Luis (operario distribución mineral) en el piso, ante ello realizó señas al señor

Wilmer Tristán Oré, para que bajaran del Tajo para informar al supervisor Christian Ticse Zúñiga.

Por las condiciones del terreno (banco colgado) el médico de la unidad no pudo acceder al punto donde yacía el accidentado y por los signos visuales observados a la distancia determinó su fallecimiento.<sup>4</sup>

#### **4.1 Cuestión Previa**

Respecto al punto a) en cuanto a la condición de accidente de trabajo se debe señalar que el artículo 152° del RSSO establece:

*“Los accidentes de trabajo se tipifican de la siguiente manera:*

*a) Cuando ocurren dentro de las instalaciones o áreas de trabajo:*

*1. El que sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea”.*

Conforme a la norma citada y dado que el accidente del trabajador Alfredo Yachachín sucedido en el tajo 32 S-S ocurrió en la unidad minera Huarón y durante el ejercicio de sus labores, este califica como un accidente de trabajo. En efecto, la Orden de trabajo del día 5 de julio de 2015 (fojas 318) se verifica que en el turno noche del día 5 de julio de 2015, en el nivel 180 tolva 772, se le ordenó al Sr. Alfredo Yachachin: verificar el área de trabajo, cumplir con todo el sistema de seguridad, hacer orden y limpieza de las vías, control de volquetes de extracción de mineral.

En tal sentido no puede afirmarse que la muerte del trabajador Alfredo Yachachín se dio por causas naturales, siendo que esta devino como consecuencia de un accidente conforme a la definición contenida en el RSSO.

Artículo 7°, *“Incidente o suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, aún fuera del lugar y horas en que aquél se realiza, bajo órdenes del empleador, y que produzca en el trabajador un daño, una lesión, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte”.*

Con respecto a Protocolo de Necropsia N° 0046-2015 de fecha 6 de julio de 2015, se señala en sus conclusiones, como causa de la muerte del Sr. Alfredo Yachachín, muerte por confinamiento y congestión multiorgánica debido a la ausencia de oxígeno (fojas 98). Por lo que no es posible afirmar que se trata de una muerte natural como señala HUARON.

Se debe señalar que el hecho que en la muestra de sangre no esté presente “carboxihemoglobina”, solo significa que no hubo intoxicación por gases de monóxido de carbono (CO). Al respecto, conforme la literatura técnica, la carboxihemoglobina (COHb) resulta de la unión de la hemoglobina con el monóxido de carbono, el cual una vez en la sangre tiende a unirse de esta manera.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> El lugar de ocurrencia del accidente, las fotografías y croquis del accidente a fojas 112, 150 a 153 respectivamente.

<sup>5</sup> *“(…), una característica única de la exposición al monóxido de carbono es que el nivel de carboxihemoglobina en la sangre representa un marcador biológico útil de la dosis que ha recibido la persona.”* Conforme a lo señalado en la Monografía de Criterios de Salud Ambiental 213 Monóxido De Carbono (Segunda Edición), página 440, de la Dirección

Conforme a lo anterior, no se descarta la presencia de otros gases, asimismo sí se ha determinado la ausencia de oxígeno y la condición de confinamiento derivada de la característica de la labor en donde ocurrió el accidente Tajo 32 S ala Sur, conforme al plano del lugar del accidente, fotografías y croquis del accidente (fojas 112, 150 a 154).

Con respecto al descargo b), sobre la investigación realizada por SUNAFIL debemos señalar que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la actividad minera que están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el inciso f) del artículo 26° del RSSO, se establece la obligación de comunicar a Osinergmin los accidentes mortales, dado que le corresponde la supervisión de los mismos, conforme a lo anterior, HUARON cumplió con comunicar en el plazo previsto el accidente mortal materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, Osinergmin con ocasión de accidentes mortales ejerce su función supervisora y fiscalizadora, precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras, exigidas conforme al RSSO.

Finalmente, cabe señalar que las funciones de supervisión y fiscalización del Osinergmin con ocasión de accidentes mortales, conforme a la normativa vigente, se ejercen, sin perjuicio de las que competen a la SUNAFIL en materia de seguridad y salud de los trabajadores, por lo que la supervisión y fiscalización por parte de Osinergmin es desarrollada con independencia de lo actuado por SUNAFIL.

En relación a la investigación de la acción penal por parte de la Fiscalía, debemos señalar que ello ocurrió como consecuencia del acuerdo preparatorio entre los familiares de la víctima y los representantes de HUARÓN, situación que no exime a HUARÓN de su responsabilidad como titular minero respecto de las obligaciones contenidas en el RSSO, ello de conformidad con el artículo 19° del RSSO<sup>6</sup>.

**4.2 Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO. Por no clausurar con tapones la labor paralizada Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte.**

El literal d) del artículo 233° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)*

*d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.*

---

del Programa Internacional sobre Seguridad Química, de la Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Suiza, 2004.

<sup>6</sup> Artículo 19°.- Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que correspondan.

En el Acta de Supervisión Especial se consignó como hecho constatado N° 1: *“Se constató que en el tajo 32 Sur Ala Sur tiene una cinta plástica de color rojo como restricción de paso. También se encontró al pie del camino CH-32 una soga roja de restricción de paso al personal con el aviso de restricción de paso”* (fojas 131).

En el croquis del accidente mortal (fojas 254 y 255) se puede apreciar que el señor Alfredo Yachachín pudo ingresar al tajo, dado que este no contaba con tapón.

En su manifestación el Sr. Eber Joel Aliaga Melgarejo, ayudante de perforista, señaló lo siguiente:

***“7. ¿Tienes algo que agregar a la presente manifestación?”***

*Dijo, la labor donde se encontró al ex – trabajador Alfredo Yachachín Luis estaba paralizado desde aproximadamente dos meses”* (fojas 81).

En su manifestación, el Sr. Wilber Tristán Oré, maestro perforista, indicó lo siguiente:

***“5. Diga Ud. ¿Cuándo colocaron la malla de bloqueo y la cinta para no ingresar al tajo 32 ala sur?”***

*La cinta de bloqueo lo coloqué el día sábado 04 del presente en el turno noche por la presencia del banco que se encontraba colgado. No existía ninguna malla y la labor no se trabajaba desde aprox. 2 meses”* (fojas 85).

En su manifestación el Sr. Raul Ñahuero Julcani, Ingeniero de Minas, señaló lo siguiente:

***“7. Diga ¿Desde cuándo está paralizado el tajo 32 Ala Sur?”***

*Paralizado no es la palabra, según el método que tenemos estábamos explotando el Ala Norte para seguir con el Ala Sur, momentáneamente está paralizado”* (fojas 171).

En las fotografías N° 13, 14 y 19 se observa una cinta roja de prohibición de ingreso en el Tajo 32 S Ala Sur, pero no un tapón u otro mecanismo que haya impedido el ingreso de personas.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la labor paralizada Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte no se encontraba clausurada con tapones, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal d) del artículo 233° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1544-2017**

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que conforme a la normativa vigente, Leyes N° 28964 y 29901 corresponde a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la actividad minera que están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones

En tal sentido, la supervisión por parte de Osinergmin abarca verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO dentro de las cuales se incluyen aquellas sobre labores paralizadas, como el caso de la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado y que exige la clausura de labores a fin de que el desarrollo de las operaciones mineras se realicen en condiciones de seguridad.

Con respecto al Oficio N° 796-2015-MEM/DGM remitido por el Dirección General de Minería a SUNAFIL, debemos señalar que tal como ha sido expuesto en el punto a) de la cuestión previa, dicho oficio se remite a SUNAFIL para fines de su labor de supervisión, conforme a su ámbito de actuación.

En cuanto al descargo b), corresponde señalar que revisado el Oficio N° 2406-2016 (fojas 415), se advierte que a HUARON se le ha comunicado expresamente la sanción a la que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO, habiéndose indicado el numeral donde se encuentra tipificada la presunta infracción (numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones) y la sanción pecuniaria (550 UIT), dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 252.1° del TUO de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se le pudiera imponer; sin embargo, respecto al quantum de las multas, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) como parte de la notificación que se efectúa al administrado de los hechos que se imputen a título de cargo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1544-2017**

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye dicha competencia, además se remitió la documentación correspondiente que sustenta las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos indicar que el numeral 21.1 del artículo 20 del RSFS se dispone la notificación del Informe Final de Instrucción, el cual sí contiene una multa propuesta, a fin de que el administrado formule sus descargos, tal como exige el artículo 253 del TUO de la LPAG.

En cuanto al descargo c), la obligación imputada exige la clausura de toda labor minera, por que estuviera paralizada temporal o definitivamente. Se debe señalar que la labor minera (Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte) se encontraba paralizada, dado que en el informe del accidente fatal presentado por HUARON se indica que este tajo se encontraba programado para ser explotado en el mes de julio del año 2015 (fojas 12), en consecuencia correspondía en su caso haber clausurado la labor con tapones para impedir el ingreso de trabajadores.

Al respecto cabe señalar que conforme a lo declarado por el señor Wilder Tristán Ore (maestro perforista) el tajo 32 Ala Sur, se encontraba sin ninguna malla y la labor no se trabajaba desde aproximadamente 2 meses (fojas 85).

En línea con lo expresado debemos señalar que HUARÓN, cuenta con el Estándar "TAPONEO DE LABORES EN INTERIOR MINA" Código: E-HU-MI-18, en el cual se contempla la obligación de la construcción de tapones para bloquear el acceso en tajos (fojas 406 a 410).

Con respecto al descargo d), tal como ha sido indicado en la presente imputación no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; no obstante, las acciones correctivas posteriores realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos, pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

En cuanto al descargo e), el Decreto Legislativo N° 1272 dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos

administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin el cual sí ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG. En efecto, respecto al artículo 15° numeral 15.3 del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

En tal sentido, el Osinergmin en ejercicio de su función normativa estableció y desarrolló aquellos incumplimientos que no son susceptibles de subsanación, para fines de predictibilidad, siendo el supuesto de eximente por subsanación voluntaria está vigente y resulta aplicable en todos los casos que corresponda.

En lo referente al descargo f), tal como ha sido expuesto en la cuestión previa y en el análisis del descargo a), acorde con la normativa vigente Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la actividad minera que están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, por tanto su actuación se encuentra conforme a ley y en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, se debe señalar que la actuación de la Supervisora en el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado acorde con las disposiciones del RSFS y respetando los derechos del Administrado, de manera que no se ha presentado ninguna exigencia que no se encuentre prevista conforme a la normativa vigente.

Finalmente, conforme a lo previsto en la LPAG, corresponde a Osinergmin interpretar las disposiciones legales y técnicas, a cuyo cumplimiento se encuentran sometidos los titulares mineros, de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, considerando que se tratan de normas de orden público exigibles para preservar la seguridad minera en el desarrollo de las operaciones, la actuación de Osinergmin se ha realizado preservando los derechos de los Administrados, en el marco del debido procedimiento.

Por lo expuesto, se ha cumplido lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 84° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo g), el Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte había concluido su explotación en el mes de julio del año 2015, por lo que correspondía que se instalara un tapón que impidiera el ingreso de personal, no obstante, según el Programa de explotación correspondiente (fojas 12), las declaraciones del maestro perforista de la empresa (fojas 85) el día del accidente mortal la labor señalada no estaba taponeada por lo tanto el hecho verificado supone un incumplimiento a la obligación exigible en el literal d) del artículo 233 del RSSO, tal como ha sido imputado.

En lo referente al descargo h), debemos señalar que los mecanismos de advertencia instalados por HUARÓN no son lo que exige la norma imputada para casos de labores paralizadas temporal o definitivamente, el cual refiere a bloqueos físicos que dificultan el ingreso de personal (tapones), cuestión contraria a la señalización, por lo que no sustituye el cumplimiento de la obligación dispuesta en el RSSO.

Respecto al descargo i), cabe precisar que la presente imputación está referida a la no clausura con tapones de la labor paralizada Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte, la cual constituye una obligación dispuesta en el literal d) del artículo 233° del RSSO.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup>, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el literal d) del artículo 233° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.1.9 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Respecto al Principio de Legalidad ha quedado demostrado que Osinergmin ha actuado en el marco de sus competencias y ha evaluado el presente procedimiento verificando obligaciones plenamente exigibles al administrado.

En lo referente Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG la responsabilidad por infracción administrativa recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

Ahora bien de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 233° del RSSO, el titular minero está obligado a colocar un tapón en las labores mineras paralizadas para impedir el ingreso de personas. En tal sentido, si existe un nexo causal entre la actuación del titular minero y el incumplimiento imputado, toda vez que se ha acreditado que el Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte se encontraba paralizado y no contaba con un tapón, por lo tanto no se ha vulnerado dicho Principio.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, concordado con el numeral 13.6 del artículo 13° del RSFS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, considerando la documentación valorada y que ha sido mencionada en el presente análisis, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, concordado con el numeral 171.2 del artículo 171° del mismo TUO<sup>10</sup>, correspondía a HUARON aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió con lo establecido en el literal d) del artículo 233° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud.

Finalmente, respecto al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, en el presente caso corresponde ser analizado conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1140-2017<sup>11</sup>, la infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta y dos con dieciséis centésimas (32.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**4.3 Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) respecto de las tareas asignadas al trabajador Alfredo Yachachín Luis el día 5 de julio de 2015.**

El literal b) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

*“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

---

<sup>8</sup> **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.*

<sup>9</sup> **“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**9. Presunción de licitud.-** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...).”.*

<sup>10</sup> **“Artículo 171.- Carga de la prueba**

*(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*

<sup>11</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

*b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.*

En el ítem 21 del Acta de requerimiento de documentación (fojas 139) se solicitó al titular minero el IPERC y las medidas de control de las actividades realizadas por el accidentado del 1 al 5 de julio de 2015.

El titular minero entregó los IPERC realizados por el accidentado los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2015 (fojas 313 al 316), pero no fue entregado el IPERC del 5 de julio de 2015. Se ha verificado que el día 5 de julio de 2015, la supervisión no verificó y analizó que se hubiera dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, toda vez que no verificó si el trabajador realizó la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos.

En efecto, la Orden de trabajo del día 5 de julio de 2015 (fojas 318) se verifica que en el turno noche del día 5 de julio de 2015, en el nivel 180 tolva 772, se le ordenó al señor Alfredo Yachachín: verificar el área de trabajo, cumplir con todo el sistema de seguridad, hacer orden y limpieza de las vías, control de volquetes de extracción de mineral. De ello se evidencia que al momento de ocurrencia se encontraba en horas de trabajo.

En el numeral 4 del PETS de Descarga de Chutes y Tolva – PETS-HU-MI-50 (fojas 309), se dispone lo siguiente:

**“4.0 Procedimiento**

**4.1 Evaluación y llenado del IPERC, con la cartilla “SISTEMA DE SEGURIDAD Y PRODUCCIÓN 5 PUNTOS”.**

**4.2 Personal**

**(...)**

***Se coordinará con el supervisor inmediato, para iniciar los respectivos trabajos”.***

En su manifestación el señor Cristian Bartolomé Ticse Zuñiga, supervisor de operaciones mina B, señaló lo siguiente:

**“2. Diga Ud. ¿Qué trabajo realizaba el día 05 de julio en el turno de 7 pm a 7 am y cuál fue la coordinación?**

***(...) directamente con el señor Alfredo Yachachín Luis fue que a primera hora bote desmonte 3 viajes del carguío 772 primer piso Juanita, luego que proceda con la evacuación de mineral para que sume para la guardia siguiente ya que la producción de la guardia de día estaba ya cumplida. El me respondió que estaba bien y que iba a botar desmonte y luego el mineral. Esta orden fue dado por escrito por mi persona. (...)” (fojas 77).***

**Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad**

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la subsanación del “defecto” es la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos para la tarea de distribución del mineral en la Tolva 772 del nivel 180. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto HUARÓN no ha acreditado la subsanación del defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, cabe agregar que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que conforme a la normativa vigente, Leyes N° 28964 y 29901 corresponde a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la actividad minera que están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En tal sentido, la supervisión por parte de Osinergmin abarca verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, dentro de las cuales se incluye la obligación del titular minero de verificar que los trabajadores hayan dado cumplimiento a la identificación de peligros y evaluación de riesgos en su área de trabajo, cuyo incumplimiento se encuentra expresamente contenido en el numeral 5.1.3 del Rubro B del en el Cuadro de Infracciones<sup>12</sup>.

En cuanto al descargo b), corresponde señalar que revisado el Oficio N° 2406-2016 (fojas 415), se advierte que a HUARÓN se le ha comunicado expresamente la sanción a la que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO, habiéndose indicado el numeral donde se encuentra tipificada la infracción y la sanción a aplicar de ser el caso (numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones), dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 252.1° del TUO de la LPAG.

---

<sup>12</sup> Este incumplimiento se encuentra a su vez contenido en el numeral 6.1.2 del actual Cuadro de tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se le pudiera imponer; sin embargo, respecto al quantum de la multa, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG) como parte de la notificación que se efectúa al administrado de los hechos que se imputen a título de cargo.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye dicha competencia, además se remitió la documentación correspondiente que sustenta las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos indicar que el artículo 21.1 del RSFS dispone la notificación del Informe Final de Instrucción, el cual contiene una multa propuesta, a fin de que el administrado formule sus descargos.

Asimismo cabe indicar mediante el Oficio N° 2406-2016 con el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se señaló expresamente que el incumplimiento imputado estaba referido a lo dispuesto en el literal b) del artículo 38° del RSSO indicando que *“la supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) respecto de las tareas asignadas al trabajador Alfredo Yachachín Luis el día 5 de julio de 2015”*, toda vez que la supervisión no verificó que el trabajador no realizó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) de la labor que realizaba.

En consecuencia en el Oficio señalado se indicó que la conducta estaba referida a la omisión de la supervisión por no verificar el cumplimiento del IPERC por parte del trabajador accidentado.

Respecto a que el fallecimiento del trabajador no es un accidente de trabajo, nos remitimos a lo antes indicado en la cuestión previa.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que las funciones de Osinergmin respecto al cumplimiento del RSSO se ejercen sin perjuicio de las que corresponden a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, conforme se ha desarrollado en el análisis del descargo b) de la cuestión previa.

En cuanto al principio Non bis in ídem establecido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En atención a lo señalado, cabe resaltar que los requisitos de identidad de sujeto, hecho y fundamento que requiere el mencionado principio, no se han configurado en el presente

caso. En concordancia con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, desarrolladas en el análisis precedente, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidente mortales, mientras que Sunafil supervisar y fiscalizar las actividades mineras vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo, por lo que no existiría una identidad de fundamento entre dichas competencias.

Por lo tanto, al no existir sanción por el mismo hecho, sujeto y fundamento, no se ha cumplido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento exigido por el principio de Non bis in ídem; correspondiendo desestimar lo alegado por HUARÓN sobre el particular.

Respecto al descargo d) debemos indicar que con Oficio N° 549-2017-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1140-2017 el cual se encuentra debidamente sustentado, al haber detallado las conductas que se consideran probadas y que constituyen infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la propuesta de multa, cumpliendo de esta manera con el numeral 20.1 del artículo 20 del RSFS y el artículo 253 del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1140-2017, la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de dieciséis con treinta y nueve centésimas (16.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

## **5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>13</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **5.1 Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, HUARON ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

---

<sup>13</sup> Disposición Complementaria Única.

*Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HUARÓN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, dentro del plazo señalado, HUARÓN mediante escrito presentado el 15 de julio de 2015 (fojas 350 a 354) informó que instaló una barrera con malla en el tajeo 32 Sur – Sur a 2 metros del camino y otro en la ventana 974, acceso al camino del extremo sur del tajeo 32, instalando además señalización.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HUARÓN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

*Cálculo de costo evitado<sup>14</sup>*

| Descripción                                               | Monto            |
|-----------------------------------------------------------|------------------|
| <b>Costos Especialistas (S/ julio 2015) <sup>15</sup></b> | <b>39,310.13</b> |
| Tipo de Cambio, julio 2015                                | 3.183            |
| Tasa COK mensual <sup>16</sup>                            | 1.07%            |

<sup>14</sup> Se aplica metodología del costo evitado dado que no se contó con una supervisión eficiente que verifique la clausura con tapón de la labor paralizada (Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte).

<sup>15</sup> Especialista encargado: Ingeniero de Seguridad. Periodo comprendido entre la fecha de supervisión anterior de ventilación (31.enero.2015) y accidente mortal (05.julio.2015) es de 5.17 meses. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por el periodo de 5.17 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1544-2017**

|                                                                            |                  |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Periodo de capitalización en meses                                         | 25               |
| Beneficio Económico por Costos Evitados (US\$, agosto 2017)                | <b>16,120.24</b> |
| Tipo de Cambio, agosto 2017                                                | 3.243            |
| Escudo Fiscal                                                              | 15,682.50        |
| <b>Beneficio Económico por Costos Evitados - Factor B (S/ agosto 2017)</b> | <b>36,592.51</b> |

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

*Cálculo de costo postergado<sup>17</sup>*

| Descripción                                                       | Monto         |
|-------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>Costos de clausura de labor (S/. julio 2015)<sup>18</sup></b>  | 1,993.05      |
| Tipo de Cambio, julio 2015                                        | 3.183         |
| Fecha de detección                                                | 5/07/2015     |
| Fecha de acción correctiva                                        | 15/07/2015    |
| Número de días                                                    | 10            |
| Tasa COK diaria                                                   | 0.04%         |
| <b>Costos capitalizado (US\$, julio 2015)</b>                     | <b>628.40</b> |
| <b>Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2015)</b> | <b>2.23</b>   |
| Tipo de Cambio, julio 2015                                        | 3.183         |
| IPC julio 2015                                                    | 120.16        |
| IPC agosto 2017                                                   | 128.10        |
| Costos capitalizado (S/ agosto 2017)                              | 7.56          |
| Escudo Fiscal                                                     | 2.13          |
| <b>Beneficio por costo postergado - Factor B (S/ agosto 2017)</b> | <b>5.43</b>   |

Fuente: Cost Mine, CAPECO, BCRP.

*Cálculo de la multa*

| Descripción                                                   | Monto             |
|---------------------------------------------------------------|-------------------|
| Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)     | 5.43              |
| Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)        | 36,592.51         |
| Costo por servicios no vinculados a supervisión <sup>19</sup> | 4,534.26          |
| <b>Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)</b>        | <b>41,132.20</b>  |
| Probabilidad de detección                                     | 30%               |
| Factores Agravantes y Atenuantes                              | 0.95              |
| <b>Multa (S/)</b>                                             | <b>130,251.96</b> |
| <b>Multa (UIT)<sup>20</sup></b>                               | <b>32.16</b>      |

<sup>16</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

<sup>17</sup> Se aplica la metodología del costo postergado respecto a las acciones correctivas realizadas por HUARON referida a la instalación de tapón en Tajo 32 S Ala Sur, Nv. 180, Zona Norte.

<sup>18</sup> Incluye costo de 2 tapones: Split set de 5', malla electrosoldada, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (16 horas) y un perforista con su ayudante (16 horas).

<sup>19</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>20</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.9: Hasta 550 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

## 5.2 Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, HUARON ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

### *Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HUARON no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

### *Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En su escrito de descargos, HUARON no ha identificado los peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) en la tarea de distribución del mineral en la Tolva 772 del nivel 180 (ordenar y limpiar de las vías y controlar los volquetes de extracción de mineral) del día 5 de julio de 2015, por lo no que corresponde aplicar un factor atenuante.

### *Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HUARÓN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

### *Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

### *Cálculo del costo evitado<sup>21</sup>*

| Descripción                                                 | Monto            |
|-------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>Costo de Especialista (S/ enero 2016)<sup>22</sup></b>   | <b>16,525.77</b> |
| Tipo de Cambio, enero 2016                                  | 3.183            |
| Tasa COK mensual                                            | 1.07%            |
| Periodo de capitalización en meses                          | 25               |
| Beneficio Económico por Costos Evitados (US\$, agosto 2017) | 6,776.86         |
| Tipo de Cambio, agosto 2017                                 | 3.243            |
| Escudo Fiscal (30%)                                         | 6,592.84         |
| Costo por servicios no vinculados a supervisión             | 4,534.26         |
| <b>Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)</b>      | <b>19,917.56</b> |

<sup>21</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que no se contó con una supervisión eficiente para la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) de la tarea de distribución del mineral en la Tolva 772 del nivel 180 del día 5 de julio de 2015 (ordenar y limpiar de las vías y controlar los volquetes de extracción de mineral).

<sup>22</sup> Especialista encargado: Jefe de Guardia Miña, período mínimo de contratación – un mes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1544-2017**

|                                  |                  |
|----------------------------------|------------------|
| Probabilidad de detección        | 30%              |
| Factores Agravantes y Atenuantes | 1.00             |
| <b>Multa (S/)</b>                | <b>66,391.85</b> |
| <b>Multa (UIT)</b> <sup>23</sup> | <b>16.39</b>     |

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.** con una multa ascendente a treinta y dos con dieciséis centésimas (32.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150008888701*

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.** con una multa ascendente a dieciséis con treinta y nueve centésimas (16.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150008888702*

**Artículo 3°.-** Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

<sup>23</sup> Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1544-2017**

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky  
Edwin  
(FAU20376082114).  
Fecha: 26/09/2017  
18:21:25

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera